

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN-CAUCA

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 1153

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2020-00185
Demandante: ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISAO
Demandado: PAOLA ANDREA ESCOBAR COLLAZOS

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexan cuatro letras de cambio, cada una por valor de \$ 10.000.000 de los cuales se solicita la ejecución del capital más sus intereses moratorios desde que se hizo exigible cada letra una hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El documento considerado como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y Decreto N° 806 de 2020 expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por la pandemia producida por el virus Covid 19.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto antes citado, para omitir la remisión simultánea de la demanda, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la demandada PAOLA ANDREA ESCOBAR

COLLAZOS, y a favor de la parte demandante; ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISAO por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES PESOS (\$10.000.000)**, como capital, la cual se suscribió el día 16 de febrero de 2016.
2. Por los intereses moratorios correspondientes al capital señalado en el numeral 1 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de mayo de 2018, hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.
3. Por la suma de **DIEZ MILLONES PESOS (\$10.000.000)**, la cual se suscribió el día 19 de abril de 2016, a título de capital.
4. Por los intereses moratorios correspondientes al capital señalado en el numeral 3, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de mayo de 2018, hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.
5. por la suma de **DIEZ MILLONES PESOS (\$10.000.000) como capital**, la cual se suscribió el día 10 de mayo de 2016.
6. Por los intereses moratorios correspondientes al capital señalado en el numeral 5, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de mayo de 2018, hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.
7. por la suma de **DIEZ MILLONES PESOS (\$10.000.000) como capital** la cual se suscribió el día 19 de julio de 2016.
8. Por los intereses moratorios correspondientes al capital señalado en el numeral 7, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de mayo de 2018, hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.
9. por las costas procesales que se liquidaran oportunamente.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, de manera física en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. toda vez que manifiesta desconocer el correo electrónico de la parte demandada acorde con lo dispuesto el Art. 82 del C.G.P. parágrafo 1°.

TERCERO. IMPÁRTASE el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. El demandante deberá indicar en donde se encuentra el original del documento con mérito ejecutivo acorde con el inciso 2o. Art. 245 CGP., sin perjuicio de que el despacho solicite su aportación física de ser necesaria.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada SANDRA PATRICIA ROJAS MUÑOZ, identificada con C.C. N°

34.564.789 y T.P. N° 246824 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

Jueza,


GLADYS VILLARREAL CARREÑO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente Auto se notifica por Estado
Nº 73, en la fecha, 26-agosto- 2020


MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria